



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico, 13/01/2022

Radicado	08-001-33-33-13-2021-00272-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AMADO RAFAEL GUERRERO RIZO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede en mensaje de datos fechado **01/12/2021**, encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES.

El señor **AMADO RAFAEL GUERRERO RIZO** a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho normado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, pretendiendo la nulidad del acto **Oficio No. SG-2021-047359** del **15/11/2021** emitido por el **Grupo de Asuntos Jurídicos de la Policía Nacional**.¹

Como consecuencia de lo anterior, el accionante solicita a título de restablecimiento del derecho se ordene que **I)** la Policía Nacional realice la corrección y elaboración de una nueva Hoja de Servicios, incluyendo los tiempos de servicios dobles conforme lo establecido en los Decretos 1386 de 1974 y 00739 de 1970; **II)** computar la totalidad de los años dejados de reconocer conforme lo disponen Decretos 1386 de 1974 y 00739 de 1970; **III)** reconocer los perjuicios materiales, el porcentaje de la pensión vitalicia de jubilación por el tiempo de servicio conforme la Ley 923 de 2004 y los Decretos 1213 y 1212 de 1990 por los cuales se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública y; **IV)** ordenar a la Caja de Retiro de la Policía Nacional pagar la suma en pesos de lo que se origine en la liquidación, al momento de incluir, reconocer y cancelar lo adeudado junto con las prestaciones dejadas de pagar.

Pue bien, examinar el libelo demandatorio y de cara a los requisitos sustanciales y formales establecidos en la Ley 1564 de 2012 y en Ley 1437 de 2011, a fin de decidir sobre su admisión, el despacho advierte que la demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

En este sentido, El **artículo 74** del Código General del Proceso prescribe lo siguiente:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

¹ Ver págs. **43 – 46** del archivo PDF: **DEMANDA AMADO GUERRERO**, del expediente digital.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

Así mismo, el H. Consejo de Estado² ha establecido lo siguiente:

“La Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos de forma y los anexos que deben acompañar al escrito de demanda [artículos 161, 162 y 166]. Estos, a su vez, por vía remisiva —artículo 306 ejusdem— se deben integrar —en lo no previsto—, con las normas del Código General del Proceso, tal como acontece con la exigencia del poder cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011. (...)

(...) Sobre las características que deben cumplir los poderes especiales, es decir, aquellos que se otorgan de una sola vez y para un asunto específico, el artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos para los cuáles es conferido deberán estar determinados y claramente identificados, a diferencia de lo que sucede con los poderes que se extienden de manera general.

Con relación al alcance de la determinación y claridad que se exige, lo que se busca es que en el poder se contengan unos requisitos esenciales mínimos, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial, debe expresar: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.”

De los preceptos normativos y jurídicos descritos con anterioridad, y de cara a la demanda bajo estudio, se colige que al momento de ejercer el derecho de postulación, en los poderes especiales los asuntos sujetos a demanda deben estar especificados e identificados claramente según el tipo de gestión que se le haya encomendado al profesional del Derecho, situación que no se avizora en el poder conferido a la Doctora SHIRLEYS MARIA BARRAZA BECERRA³, toda vez que el mismo no se adecua al trámite ordinario contencioso administrativo en los términos de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, deberá especificar, el tipo de proceso o medio de control para el cual se le ha conferido poder y especificar lo actos o situaciones que son el objeto de dicho proceso.

Por otro lado, observando el cumplimiento de los requisitos la demanda, el despacho da cuenta de lo siguiente:

En el ámbito del derecho administrativo general la existencia de los actos administrativos sean estos de carácter general o particular (fictos negativos – positivos) están sujetos a una reglada y debida actuación administrativa, por lo que el mismo se aplica a las actuaciones de los organismos y entidades que integran las ramas del poder público, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares que cumplen funciones administrativas. Por lo tanto, el procedimiento administrativo general es el derecho común que rige a las entidades públicas en la producción de actos administrativos.⁴

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00818-01(57735). Actor: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL; Demandado: DUBÁN BARRIOS HERNÁNDEZ Y OTROS

³ Ver págs. 10 – 11 del archivo PDF: **DEMANDA AMADO GUERRERO**, del expediente digital

⁴ Urueta Ayola Manuel. Manual de derecho procesal administrativo, Editorial Legis, Primera Edición.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción del Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En este sentido, el artículo 4° de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

“ARTÍCULO 4o. FORMAS DE INICIAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
- 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.**
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. Por las autoridades, oficiosamente.”

Del precepto anteriormente citado, se tiene que, dentro de las formas existentes para iniciar una actuación administrativa, se tiene que la misma puede ser iniciada a través del: **i)** derecho de Petición siguiendo un interés general; **ii)** Derecho de Petición encausando un interés particular; **iii)** en cumplimiento de un deber legal y; **iv)** de manera oficiosa por las autoridades.

En este orden se tiene que, la parte actora en la petición primigenia, que fue uno de los elementos que dio lugar al ejercicio del presente medio de control, fue presentada el 24/06/2021⁵ ante el Director General de la Policía Nacional y en la cual se solicitó:

“1. Ordenar a quien corresponda hacer la respectiva CORRECCIÓN Y ELABORACIÓN DE LA HOJA DE SERVICIO, con el objeto de Incluir los Decretos que se legalizaron para el reconocimiento de tiempo doble.

2. Ordenar a quien corresponda RECONOCER Y CANCELAR LA SUMA EN PESOS QUE SE ORIGINE DE LA LIQUIDACIÓN, al momento de Incluir, Reconocer y Cancelar de lo adeudado por dicha Entidad, por los mismos conceptos.”

La anterior petición fue respondida mediante **Oficio No. SG-2021-047359** del **15/11/2021** emitido por el **Grupo de Asuntos Jurídicos de la Policía Nacional**.⁶

Ahora bien, la parte actora a través del presente medio de control pretende que la **Caja de Retiro de la policía Nacional (CASUR)** sea condenada a pagar la suma en pesos de lo que se origine en la liquidación, al momento de incluir, reconocer y cancelar lo adeudado junto con las prestaciones dejadas de pagar. No obstante, lo anterior, observa el Despacho que en el expediente no se avizora petición ante la **Caja de Retiro de la policía Nacional (CASUR)** en relación con la pretensión indicada. Por lo tanto, la parte actora deberá acreditar ante esta instancia judicial si en relación con la presente pretensión inició el respectivo procedimiento administrativo en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, encuentra el despacho que la demanda no cumple con lo establecido en el ordinal 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

(Cursiva y Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma transcrita con anterioridad y de cara al estudio del libelo demandatorio, se tiene que, al momento de demandar un asunto del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, unas exigencias de carácter taxativo y que es requisitos sine qua non que el actor debe cumplir racionalmente para que el conflicto sea solucionado eficazmente, es el de estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones a

⁵ Ver págs. 12 – 16 del archivo PDF: **DEMANDA AMADO GUERRERO**, del expediente digital.

⁶ Ver págs. 43 – 46 del archivo PDF: **DEMANDA AMADO GUERRERO**, del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

efectos de determinar el quantum de las mismas, el cual es primordial para establecer la competencia del operador jurídico.

En armonía con lo anterior, el artículo 157 ibídem, modificado por la Ley 2080 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.**

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”

(Cursiva y Negrilla fuera de texto)

Del precepto normativo pre-transcrito se deduce que al momento de presentar la demanda no se puede prescindir no solo de la estimación, sino que también es necesario discriminar lo estimado o valorado de forma aritmética, estableciendo formulas racionales que puedan permitir inferir que lo estimado por quien demanda es coherente con lo pretendido, so pena de inadmisión de la demanda.

En cuanto a los parámetros para razonar adecuadamente la cuantía de un proceso, estos se encuentran definidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que debe presentarse en forma de operación matemática, determinando con precisión los conceptos y periodos reclamados en meses o años teniendo en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios solicitados sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales.

En este sentido, encuentra el Despacho que la parte actora en la demanda contentiva del medio de control no determina de forma razonada la cuantía a que ascienden el valor de sus pretensiones, por lo tanto, deberá cumplir dicho requisito a efectos de darle el tramite respectivo al libelo introductor.

De la misma manera, el ordinal 8° de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2081 de 2021 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Cursiva y Negrilla fuera de texto)

De la anterior preceptiva normativa, se tiene que, al momento de presentar la demanda, el accionante debe cumplir con la carga de enviar simultáneamente la misma a las entidades demandadas mediante correo electrónico, o en su defecto, acreditar el envío físico en caso de desconocer el canal digital de la parte demanda. No obstante, al observar en su integridad la demanda, la parte actora no acredita, el envío digital o envío físico de la demanda y sus anexos al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**. Por lo tanto, deberá subsanar la omisión anotada a efectos de admitir el medio de control de la referencia.

Por otro lado, el ordinal 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)

(Cursiva y Negrilla fuera de texto)

De la anterior normativa, se tiene que además que aportar el acto acusado a la demanda, también es obligatorio anexar las respectivas constancias de publicación, notificación o ejecución. Además de ello, determina que, si el acto no ha sido publicado o se niega la copia o certificación sobre su publicación, la parte actora verá manifestarlo así en la demanda bajo la gravedad del juramento y en la cual deberá indicar la oficina o página web donde se encuentre el original a efectos de que el operador jurídico con antelación a la admisión del medio de control pueda solicitarla.

En el caso en concreto observa el despacho que la parte actora pretende la nulidad del **Oficio No. SG-2021-047359** del **25/11/2021** emitido por el **Grupo de Asuntos Jurídicos de la Policía Nacional**.⁷ No obstante lo anterior, no aporta junto con el acto demandado las respectivas constancias de su publicación, notificación o ejecución del mismo. Aunque en el **Oficio No. SG-2021-047359** data del **25/11/2021**, lo cierto es que la norma exige la constancia de su publicación, notificación o ejecución a efectos de tener certeza cuando la administración dio a conocer su decisión al interesado, a excepción de aquellos casos en que el acto no ha sido publicado o se ha negado copia o certificación sobre la publicación del mismo, situación que demostrar siquiera sumariamente la parte actora. Por lo tanto, deberá allegar al plenario copia de publicación, comunicación o notificación del **Oficio No. SG-2021-047359** del **25/11/2021**.

En concordancia con lo anterior, el ordinal 5° del artículo 166 indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.” (Cursiva y Negrilla fuera de texto)

⁷ Ver págs. 43 – 46 del archivo PDF: **DEMANDA AMADO GUERRERO**, del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Conforme lo anterior, observa el despacho que la parte actora no adjunta a la demanda la copia de la demanda y anexos respectivos a efectos de realizar la notificación a las partes y al Ministerio Publico.

De otro lado, el artículo 170 prescribe lo siguiente:

“(…) Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Cursiva fuera de texto)

Así las cosas, esta instancia no podrá dar curso a la presente demanda, hasta tanto no se subsane el yerro advertido, para lo cual se le otorgará al actor el termino improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **AMADO RAFAEL GUERRERO RIZO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, por las razones arriba esbozadas.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

CUARTO: Por secretaria, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema **TYBA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfe7fd85942fbc0c2edd45294d7c03bc355c2c740b932c649e158ea69884b02**

Documento generado en 13/01/2022 01:59:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>